

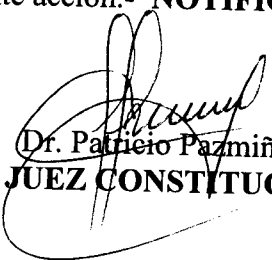


Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 27 de abril de 2012, las 08H56.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0560-12-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada el 12 de marzo del 2012, por **Ota Jhon**, ciudadano nigeriano, quien comparece por sus propios derechos.

Antecedentes.- “El 21 de noviembre del 2011, se propuso acción de Habeas Corpus a favor de Ota Jhon, privado de la libertad en calidad de excluido en el aeropuerto Mariscal Sucre, quien permaneció privado de libertad desde el 19 de octubre del 2011 hasta el 2 de diciembre del 2011 en las instalaciones aeroportuarias, acción propuesta en contra de la Operadora Taca y el Jefe Aeroportuario”. Por resolución emitida por el Juez Segundo Civil de Pichincha, quien aceptó la acción el señor Ota Jhon, ha sido trasladado al Centro de detención para personas documentadas. Una vez en ese lugar, se inicia un proceso a cargo del Juez de Contravenciones de la zona centro quien resolvió la deportación del compareciente, señalando en lo fundamental, que el Ministerio de Relaciones Exteriores, le ha negado el estatus de refugiado, no obstante de estar pendiente de resolución el recurso extraordinario de revisión que interpusieron de esa decisión. En dichas circunstancias, se interpone nueva acción de habeas corpus, ahora en contra del Jefe Provincial de la Policía de Migración de Pichincha, la misma que es conocida en primera instancia por el Juez Primero de Trabajo de Pichincha, quien niega la acción, decisión que ha subido en apelación para conocimiento de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. **Decisión judicial impugnada.-** El compareciente impugna la resolución dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 14 de febrero del 2012, dentro de la acción de habeas corpus No. 0052-2012, la misma que ha sido propuesta a favor del compareciente. **Violaciones constitucionales.-** Se refiere la vulneración del derecho previsto en el Art. 66 numeral 14 de la Constitución de la República. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal se argumenta: a) Que ni la instancia administrativa, ni judicial, han considerado que al devolver al compareciente a su lugar de origen se estaría poniendo en peligro su integridad personal, pues en la península de Bakassi, existe accionar violento entre residentes nigerianos y gendarme camerunenses, al igual que no se ha analizado el hecho de que no se garantiza de ninguna manera el respeto a sus derechos humanos, actuando así en contra del principio de no devolución. b) Que no se ha considerado los tratados ratificados por el Ecuador, en especial la Convención Contra la Tortura y Otro Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, al igual que se ha inobservado lo dispuesto en el Art. 424 de la Constitución de la República. c) Que la resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, respecto al recurso extraordinario de revisión, interpuesto de la resolución de apelación en la que se ha negado el estatus de

refugiado del accionante, no ha sido notificada al compareciente, hasta el momento de presentación de la acción. **Pretensión.**- Por lo expuesto solicita se admita la acción extraordinaria de protección solicitada y en sentencia se determine la violación de sus derechos "como solicitante de asilo y que durante los procesos judiciales", en especial su derecho a la libertad y principio constitucional de la no devolución. En lo principal se considera: **PRIMERO.**- La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.**- El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.**- Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos para la admisibilidad de esta acción. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones constitucionales que se habrían cometido en proceso de acción de habeas corpus. Esta Sala, en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y la ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en concordancia con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **0560-12-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**


Dr. Patrio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

- 7 - siete (7)

Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 27 de abril de 2012, las 08H56.--

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN
560-12-EP

